

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTACTOS PARA EL COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 1º — Créase el Registro Nacional de Contactos para el Comercio Exterior.

ARTICULO 2º — Son objetivos de esta ley:

- a) Estimular la iniciativa de argentinos residentes en el exterior a promocionar productos argentinos en su país de residencia.
- b) Brindar una herramienta para las PYMES, a fin de que puedan vincularse en el extranjero con el objeto de poder comercializar sus productos.
- c) Fomentar las exportaciones.

ARTICULO 3º — El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, será autoridad de aplicación de esta ley.

ARTICULO 4º — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Formular la reglamentación general.
- b) Habilitar a los Consulados argentinos como unidades de vinculación y recepción de inscripciones del registro.
- c) Informar a los interesados acerca del mismo.

ARTICULO 5º — Podrán inscribirse en este registro todos aquellos ciudadanos argentinos que se encuentran residiendo en el exterior del país y que tengan intenciones de hacer de esto una colaboración al desarrollo de las exportaciones argentinas, como así también hacer de la misma una actividad económica rentable para ellos mismos.

ARTICULO 6º — La metodología de este registro será la siguiente:

1. El Estado Argentino difundirá este registro y sus funciones a través de las embajadas y consulados argentinos en todo el mundo.
2. Los interesados, argentinos residentes en el exterior, se inscribirán en él.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

3. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y culto difundirá este listado de registrados a aquellas empresas que lo soliciten.
4. El empresario y la persona registrada en este, se comunicarán de manera privada a fin de concretar una relación comercial entre ambas partes.
5. El Estado no intervendrá en ningún caso, en ninguna transacción, fuera de lo previsto en esta ley.

ARTICULO 7º — El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y culto elaborará la base de datos en soporte informático, publicado en Internet, a fin de facilitar la operatoria de este registro.

En él deberán asentar todos los datos las personas que se inscriban, necesarios para que se pueda establecer el contacto entre las partes. Además deberá incluir cuales son las actividades que está dispuesto a realizar en ese país.

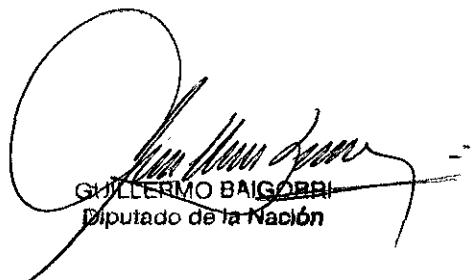
ARTICULO 8º — El Estado nacional entregará a las empresas, residentes en el país que lo soliciten, un listado de los inscriptos, discriminados, según país y localidad, según la necesidad del solicitante.

ARTICULO 9º — En dicho registro deberán constar todos los datos que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y culto considere necesarios a fin de garantizar la confiabilidad de la persona registrada. Este registro tendrá el carácter de Declaración Jurada.

ARTICULO 10º — Este registro tiene por finalidad el establecimiento de contactos. Las relaciones comerciales que surgieran a través de los contactos obtenidos de este registro se regirán por las normas vigentes que regulan el comercio internacional.

ARTICULO 11º — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará y pondrá en marcha este registro dentro de los noventa (90) días de promulgada la ley.

ARTICULO 12º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUILLERMO BAIGORRI
Diputado de la Nación


ROBERTO BASUALDO
Diputado de la Nación